

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD SUPERACIÓN</small>
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. No Se indican los correos electrónicos de las personas que se referencias como testigos y parientes del menor ni la remisión de la demanda al sitio donde reside el demandado
Palmira, Agosto 09 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. N°. Rad-76-520-31-10-003-2021-00283-00
Palmira, Agosto nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por los señores FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO y MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO, mayores y de esta vecindad, en contra del señor ALEXANDER MORAN SOLIS, de iguales condiciones civiles, se encuentra que adolece de varias fallas que imponen su inadmisibilidad como son: (i) no se acredita haber dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 1° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier **tercero que deba ser citado al proceso**”* esto es, las personas referidas como declarantes y los parientes de la menor K.D.M.B. de los que nada se refiere, esto es, si *existencia por el extremo paterno, contrariando de esta manera el art.61 del C. Civil.* (ii) De igual forma, teniéndose en cuenta que se manifiesta desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, empero, en el aparte correspondiente a las direcciones de las partes se informa que éste se localiza “...calle 58 No. 37 – 16 B/ Villa Diana, celular: 3137336625...” no se observa constancia del envío de la demanda y sus anexos a la precitada dirección física y mucho menos, que se haya realizado gestión alguna en el móvil anotado, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020. (iii) se acredita el vínculo parental del señor Francisco Arturo Bonilla Chamorro con la menor K.D.M.B, sin que suceda lo mismo respecto de la señora MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por los señores FRANCISCO ARTURO BONILLA CHAMORRO y MIRYAN PRISCA BONILLA CHAMORRO en contra del señor ALEXANDER MORAN SOLIS.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente a la abogada **INGRID VANESSA CHARRY RAMIREZ**, actualmente inscrita y en ejercicio, con la T.P. No.308295 del C. S. J., cedulada bajo el No.1113668264, para que represente los intereses de la demandante en este asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

J.B.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3345cfce89b65cb4a4967104aa661247e387ba2e88d7901ad150b10ce2c805e3**

Documento generado en 18/08/2021 10:04:24 a. m.